

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 1003**

29 de enero de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

*Referido a*

#### **LEY**

Para enmendar los Artículos 130, 131, 132, 134 y 135 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de aumentar ciertas penas, imponer revocación indefinida de licencia de conducir, prohibir aplicación de concurso de delitos, requerir cumplimiento consecutivo de penas, mandar tratamiento bajo AMSSCA, imponer multas para fondo de Centros P.I.T.I., expedir órdenes de alejamiento, y prohibir sentencias suspendidas; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Código Penal de Puerto Rico (Ley Núm. 146-2012, según enmendada) establece las definiciones y penas para delitos graves contra la integridad personal, incluyendo aquellos de naturaleza sexual que afectan a poblaciones vulnerables como niños, mujeres y envejecientes. Desde su aprobación en 2012, se ha observado un incremento alarmante en casos de abusos infantiles, violencia contra mujeres y envejecientes, así como crímenes accesorios que menoscaban la dignidad humana, exacerbados por manifestaciones físicas, cibernéticas y comercializadas. Esta ola de violencia demanda un mensaje contundente del Estado, fortaleciendo las penas y protecciones para disuadir conductas delictivas y promover la rehabilitación obligatoria.

Los Artículos 130 (Agresión Sexual), 131 (Incesto), 132 (Actos Lascivos), 134 (Bestialismo) y 135 (Acoso Sexual) requieren actualizaciones para reflejar la gravedad de estos delitos, incorporando medidas como la revocación indefinida de licencias de conducir para limitar la movilidad de convictos y reducir riesgos a la sociedad; la prohibición de concurso de delitos para asegurar penas independientes; el cumplimiento consecutivo de sentencias para evitar reducciones efectivas; el tratamiento mandatorio bajo la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (AMSSCA, Ley Núm. 67-1993) para abordar raíces psicológicas; multas destinadas a fondos para Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención (P.I.T.I.), que atienden víctimas de abuso sexual infantil; órdenes de alejamiento permanentes o por extinción de pena; y la exclusión de sentencias suspendidas en casos graves.

Esta problemática afecta comunidades enteras, con incrementos reportados en municipios como San Juan y Ponce, donde víctimas enfrentan barreras para justicia y recuperación. Precedentes en otras jurisdicciones han demostrado que penas más estrictas y rehabilitación obligatoria reducen la reincidencia sin comprometer derechos constitucionales. En Puerto Rico, donde la vulnerabilidad de grupos protegidos se agrava por factores socioeconómicos, esta enmienda es crucial para restaurar la dignidad, promover la prevención y asegurar un sistema penal equitativo y disuasivo.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1. Se enmienda el Artículo 130 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 130. — Agresión sexual.

4           .....

5           *Adicionalmente, la convicción por este delito conllevará: (1) la revocación indefinida de la*  
6 *licencia de conducir; (2) la prohibición de aplicar el concurso de delitos; (3) el cumplimiento*  
7 *consecutivo de la pena con cualquier otra impuesta; (4) un plan mandatorio de servicios y*

1 *tratamiento bajo la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción*  
2 *(AMSSCA); (5) una multa obligatoria de quinientos dólares (\$500.00) por cada cargo, destinada*  
3 *a un fondo especial para distribuirse entre todos los Centros P.I.T.I. de Puerto Rico; (6) la*  
4 *expedición mandatoria de una orden de alejamiento permanente; y (7) la prohibición de sentencia*  
5 *suspendida."*

6       Sección 2. Se enmienda el Artículo 131 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012,  
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8       "Artículo 131. — Incesto.

9       .....

10       *Adicionalmente, la convicción por este delito conllevará: (1) la revocación indefinida de la*  
11 *licencia de conducir; (2) la prohibición de aplicar el concurso de delitos; (3) el cumplimiento*  
12 *consecutivo de la pena con cualquier otra impuesta; (4) un plan mandatorio de servicios y*  
13 *tratamiento bajo la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción*  
14 *(AMSSCA); (5) una multa obligatoria de quinientos dólares (\$500.00) por cada cargo, destinada*  
15 *a un fondo especial para distribuirse entre todos los Centros P.I.T.I. de Puerto Rico; (6) la*  
16 *expedición mandatoria de una orden de alejamiento permanente; y (7) la prohibición de sentencia*  
17 *suspendida."*

18       Sección 3. Se enmienda el Artículo 132 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012,  
19 según enmendada, para que lea como sigue:

20       "Artículo 132. — Actos lascivos.

21       .....

Adicionalmente, la convicción por este delito conllevará: (1) la revocación indefinida de la licencia de conducir; (2) la prohibición de aplicar el concurso de delitos; (3) el cumplimiento consecutivo de la pena con cualquier otra impuesta; (4) un plan mandatorio de servicios y tratamiento bajo la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (AMSSCA); (5) una multa obligatoria de quinientos dólares (\$500.00) por cada cargo, destinada a un fondo especial para distribuirse entre todos los Centros P.I.T.I. de Puerto Rico; y (6) la expedición mandatoria de una orden de alejamiento por el término de extinción de la pena."

Sección 4. Se enmienda el Artículo 134 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 134. — Bestialismo.

.....

Adicionalmente, la convicción por este delito conllevará: (1) la revocación indefinida de la licencia de conducir; (2) la prohibición permanente de licencia o permiso de venta de animales; (3) la prohibición de aplicar el concurso de delitos; (4) el cumplimiento consecutivo de la pena con cualquier otra impuesta; (5) un plan mandatorio de servicios y tratamiento bajo la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (AMSSCA); (6) una multa obligatoria de quinientos dólares (\$500.00) por cada cargo, destinada a un fondo especial para distribuirse entre todos los Centros P.I.T.I. de Puerto Rico; y (7) la prohibición de sentencia suspendida."

Sección 5. Se enmienda el Artículo 135 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 135. — Acoso sexual.

.....

Adicionalmente, la convicción por este delito conllevará: (1) la revocación indefinida de la licencia de conducir; (2) la prohibición de aplicar el concurso de delitos; (3) el cumplimiento consecutivo de la pena con cualquier otra impuesta; (4) un plan mandatorio de servicios y tratamiento bajo la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (AMSSCA); (5) una multa obligatoria de quinientos dólares (\$500.00) por cada cargo, destinada a un fondo especial para distribuirse entre todos los Centros P.I.T.I. de Puerto Rico; y (6) la expedición mandatoria de una orden de alejamiento por el término de extinción de la pena."

Sección 6. Se faculta al Departamento de Justicia, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción a adoptar regulaciones complementarias para implementar estas enmiendas, incluyendo mecanismos para la revocación de licencias, administración del fondo para Centros P.I.T.I., y protocolos para tratamientos mandatorios.

Sección 7. - Clausula de Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

Sección 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.